

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de informar que, el 13 de marzo de 2024 a las cinco de la tarde (5:00 pm) venció al curador ad litem de la demandada DIDIMA LOZANO PAVA, el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada, y el 20 de marzo de 2024 el de diez (10) días para proponer excepciones. **Dentro del término contestó la demanda y pidió pruebas, pero no propuso excepciones.** (A.045)

Comunicación enviada al curador ad litem el 06 de marzo de 2024 (A.042); términos de traslado para pagar o excepcionar iniciaron al día siguiente, según las directrices dadas en auto del 05 de marzo de 2024 (A.041).

Armenia, Quindío, 11 de abril de 2024.

BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 630014003006-2023-00447-00

En primera medida, observa el Despacho que el curador ad litem de la parte demandada, solicitó la práctica de ciertas pruebas al interior del asunto (A.045). Sin embargo, se advierte también que aquel no propuso excepción alguna tendiente a enervar las pretensiones de la demanda. Por lo cual, el Juzgado negará el decreto y práctica de estas probanzas, pues lo que habilita la etapa de instrucción y juzgamiento, es precisamente la formulación de excepciones de mérito.

Aclarado lo anterior, y en atención a la constancia secretarial que precede, observa el Despacho que, dentro del proceso de la referencia vencieron los términos correspondientes sin que el extremo demandado hubiere propuesto medio exceptivo alguno en contra de la obligación demandada. Frente a lo cual, reza el artículo 440 del Código General del Proceso, que:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

En virtud de lo anterior, el Juzgado dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, además se decretará el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, así como la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud probatoria formulada por el curador ad litem de la parte demandada.

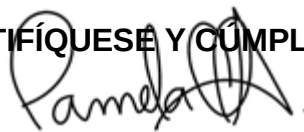
SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN inicialmente librada para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso ejecutivo.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 200.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAMELA QUINTERO ALVAREZ

JUEZ.

(Estado Nro.54 del 12 de abril de 2024)

Firmado Por:
Pamela Quintero Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa2d15839e63b223c997b0c9aa94eff20ebed791ed68b164922cfe59ad47b99**

Documento generado en 11/04/2024 02:15:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>